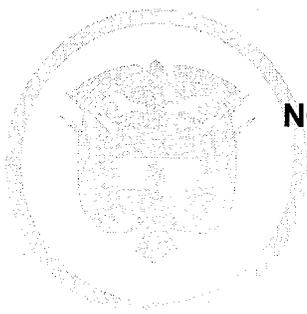




JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Octubre Tres (03) del dos mil diecinueve (2019).

De lo solicitado por la parte demandante mediante escrito que antecede (F. 93), esta Unidad Judicial considera que es procedente y de conformidad con el numeral tercero del artículo 44 del C. G. P., **REQUERIR A LA SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL DE CUCUTA, para que en el término de cinco (5) días**, rinda el siguiente informe: Las razones por las cuales no han otorgado respuesta a la orden judicial que les fuera comunicada mediante oficio N° 1483 del 02 de Mayo del 2012 y si llegado el caso existiera otro embargo anterior informe en que turno se encuentra el embargo decretado por este Despacho. **OFICIESE.**



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
Juez

Ejecutivo
Rda. 271-2012
E.C.C.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° _____, fijado hoy 04 - 10 - 2019, a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE
Secretaría

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Octubre tres (03) del dos mil diecinueve (2019).-

Reuniéndose las exigencias previstas y establecidas en el artículo 448 del C.G.P., es del caso proceder señalar nuevamente fecha y hora, para la diligencia de remate del bien inmueble embargado, secuestrado y avaluado e identificado con la M.I. N 260-180788, de propiedad de la demandada señora ANA AMIRA BECERRA AYALA (c.c. 37.294.231), siendo la base de la licitación el 70% del avalúo total y quien pretenda hacer postura deberá consignar previamente en dinero, a órdenes de este Juzgado y por cuenta del presente proceso, el valor correspondiente al 40% del AVALUO CATASTRAL del RESPECTIVO BIEN INMUEBLE, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 451 del C.G.P. Se hace claridad que el monto ACTUAL del AVALUO CATASTRAL es por la suma de **\$12.495.000.00**

En consecuencia este juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO : Señalar la hora 8 A. M del día 19 del mes de Noviembre, del año 2019, para llevar a cabo la práctica de la diligencia de remate del bien inmueble identificado con la M.I. N° 260-180788, de propiedad de la demandada Señora ANA AMIRA BECERRA AYALA, debidamente embargado, secuestrado y avaluado, cuyo AVALUO CATASTRAL total es por la suma **\$12.495.000.00**

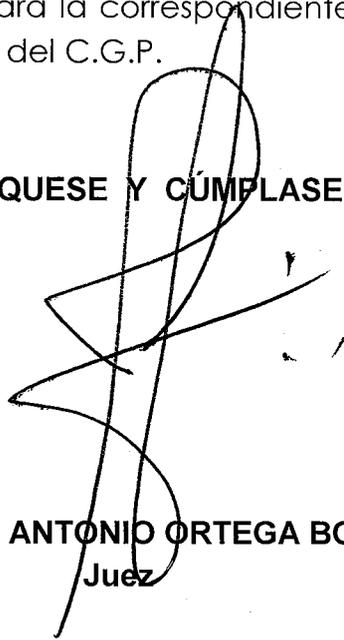
SEGUNDO : La licitación comenzara a la hora y fecha señalada, siendo postura admisible la que cubra el 70% del avalúo, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente auto, previa consignación del 40% , conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente auto .

TERCERO: Se requiere a la parte actora se sirva proceder a dar cumplimiento en el artículo 450 del C.G.P., respecto a la publicación del remate respectivo

CUARTO : La parte interesada deberá allegar las constancias de publicación del aviso de remate, conforme a la exigencias de las normas

anteriormente reseñadas. Así mismo, deberá allegar el Certificado de Libertad y Tradición del respectivo bien inmueble, expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la correspondiente diligencia de remate, tal como lo dispone el art. 450 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
Juez

Ejecutivo.

Rdo. 048 -2013.
DDR-



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° _____, fijado hoy 04-10-2019 a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE.-
Secretaría



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

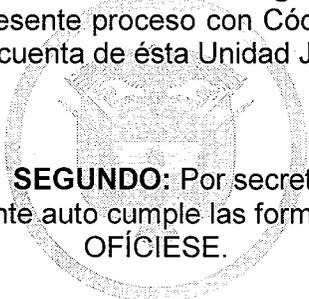
San José de Cúcuta, Tres (03) de Octubre del Dos Mil Diecinueve (2019)

Correspondió el conocimiento de la demanda EJECUTIVA formulada por **BANCO DAVIVIENDA** -NIT.: 860.034.313-7 frente a **YARELY ROCIO REY ALBA** -C.C. 60.316.461, a la cual se le asignó radicación interna N° 54001-4003-005-2013-00228-00,y reunidos como se encuentran los requisitos del artículo 599 del C. G. del P., dentro del presente proceso, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Decretar el embargo y retención en la porción legal de los dineros embargables que posea la demandada **YARELY ROCIO REY ALBA** -C.C. 60.316.461, en los Bancos y Corporaciones denunciadas, en cuentas corrientes, de ahorro, CDT'S y demás modalidades, que son las siguientes: **BANCO: Banco W S.A.S.**, Límitese la medida hasta por la suma de \$80.000.000,00

Comunicar el anterior embargo a los Gerentes de las entidades enunciadas para que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 593 del C. G. del P., den cumplimiento a lo ordenado en el presente numeral.

Por lo anterior, la retención deberá consignarse en la cuenta de DEPÓSITOS JUDICIALES del **Banco Agrario de Colombia**, con que cuenta éste Juzgado y a favor del presente proceso con Código Único Nacional de Radicación indicado en la referencia y a la cuenta de ésta Unidad Judicial N° 540012041005.



Consejo Superior de la Judicatura

SEGUNDO: Por secretaría procédase de conformidad y tengase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C. G. P. **OFÍCIESE.**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 04-10-2019, a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE
Secretaria

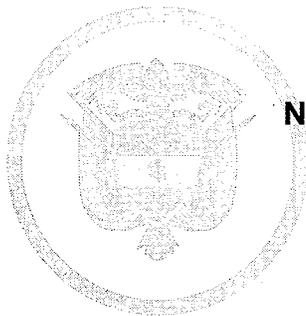
E.C.C.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Octubre Tres (03) del dos mil diecinueve (2019).

De lo solicitado por la parte demandante mediante escrito que antecede (F. 88), esta Unidad Judicial considera que es procedente y de conformidad con el numeral tercero del artículo 44 del C. G. P., **REQUERIR A LA ALCALDIA MUNICIPAL DE CUCUTA, para que en el término de cinco (5) días**, rinda el siguiente informe: Las razones por las cuales no han otorgado respuesta a la orden judicial que les fuera comunicada mediante oficio N° 2410 del 02 de Abril del 2017 y si llegado el caso existiera otro embargo anterior informe en que turno se encuentra el embargo decretado por este Despacho. **OFICIESE.**



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
Juez

Ejecutivo
Rda. 008-2017
E.C.C.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° _____, fijado hoy 04-10-2019, a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE
Secretaría



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Octubre Tres (03) del dos mil diecinueve (2019).

De lo comunicado por el MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, mediante los escritos que anteceden (F. 108), a través del cual se da respuesta al oficio N° 9321 (Noviembre 28-2018), respectivamente, se colocan en conocimiento de la parte actora para lo que estime pertinente.

De igual forma y visto el escrito que antecede y teniendo en cuenta que el demandado (a) emplazado (a) no comparecieron al Juzgado a notificarse del auto del 24 de Enero del 2018, en el cual se libra mandamiento de pago en su contra dentro de la presente ejecución y el término para tal efecto se encuentra precluido; así como también de que se ha adosado en debida forma la publicación del listado de emplazamiento, es del caso proceder a designar CURADOR AD-LITEM, con quien se surtirá la notificación del auto en mención y se continuará el trámite del proceso.

Ahora de conformidad con lo previsto y establecido en los artículos 593 y 599 del C.G.P., es del caso procedente acceder decretar el embargo solicitado por la parte actora mediante el escrito que antecede.

En consecuencia, este juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: Se colocan en conocimiento de la parte actora lo comunicado por el MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, para lo que estime pertinente.

SEGUNDO: Designar como CURADOR AD-LITEM del demandado RITO ANTONIO MARTINEZ, al ABOGADO Dr.: MARIO ANTONIO VILLAMIZAR MEDINA, quien recibe notificaciones en la Av. 4E # 6-49 oficina 322 Edificio Centro Jurídico de esta Ciudad, (Cel.: 301 4498674); e-mail: alphaomegajuris@hotmail.com quien habitualmente ejerce el cargo de su profesión, cuyo nombramiento es de forzosa aceptación, de conformidad con lo previsto y establecido en el numeral 7° del art. 48 del C.G.P. ofíciase y hágase saber lo dispuesto en la norma en cita (numeral 7° del art. 48 del C.G.P.).

TERCERO: Procédase por Secretaria a notificar el auto de fecha Enero 24-2018, proferido dentro de presente ejecución singular al Auxiliar de la Justicia que primero comparezca al despacho para aceptar el cargo.

CUARTO: Decretar el embargo y retención en la porción legal del salario, honorarios y demás emolumentos que devenga el demandado RITO

ANTONIO MARTINEZ – C.C. 13.492.038 como empleado de AVANZANDO LOGISTICA Y TRANSPORTE ESPECIAL S.A.S., de esta ciudad.

Comunicar el anterior embargo al PAGADOR para que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 593 del C. G. del P. y 155 del 155 del C. Sustantivo del Trabajo, den cumplimiento a lo ordenado en el presente numeral.

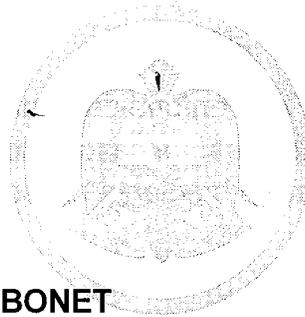
Por lo anterior, la retención deberá consignarse en la cuenta de DEPÓSITOS JUDICIALES del **Banco Agrario de Colombia**, con que cuenta éste Juzgado y a favor del presente proceso con Código Único Nacional de Radicación indicado en la referencia y a la cuenta de ésta Unidad Judicial N° **540012041005**.

QUINTO: Por secretaría procédase de conformidad y téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C. G. P. Oficiese.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

República de Colombia
Consejo Superior de la Judicatura
Banco Agrario de Colombia

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
Juez



Ejecutivo
Rdo. 938-2017
E.C.C.





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Octubre Tres (03) del dos mil diecinueve (2019)

Regístrese el embargo decretado y comunicado por el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA, a través del Oficio N° 3318 (Septiembre 06-2019), obrante al folio N° 53, respecto de los bienes que por cualquier causa se llegare a desembargar, o del remanente que llegare a quedar, dentro de la presente ejecución, que sean de propiedad del demandado Señor LUIS JAVIER AGUDELO GUERRERO, siendo el SEGUNDO EMBARGO que se comunica y registra, quedando en SEGUNDO TURNO, para lo cual por la Secretaría del Juzgado deberá tomar atenta nota y acusar recibo del mismo. Oficiese.



NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Rama Judicial
Comité de la Rama Judicial
República de Colombia

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
Juez

Ejecutivo
Rda. 067-2018
e.c.c.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° _____, fijado hoy 04-10-2019, a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE
Secretaría

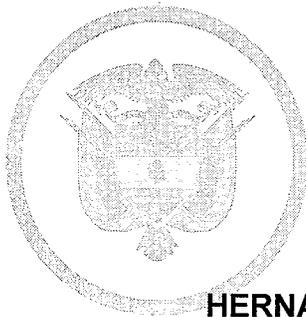


JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Octubre Tres (03) del dos mil diecinueve (2019).

En atención a los memoriales visto a los folios 38 al 42 que antecede, ACÉPTESE la renuncia del poder, presentada por el Doctor INGERMAN PEÑARANDA GARCIA, como apoderada judicial del demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJADORES DE SANTANDER "COOMULTRASAN", de conformidad con las disposiciones del artículo 76 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ

Ejecutivo.
Rda. 118-2018
E.C.C.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación 04-10-2019-- a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE.-
Secretaria



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Octubre Tres (03) del dos mil diecinueve (2019).

Visto el informe Secretarial que antecede y observándose que efectivamente dentro del término del traslado del avalúo catastral, respecto del bien inmueble embargado y secuestrado dentro de la presente ejecución e identificado con la M.I. N^o 260-249444, éste no fue objetado por la parte demandada y el término para tal efecto se encuentra precluido, el Despacho le imparte su aprobación, siendo el valor total del avalúo catastral por la suma de \$22.690.500.oo.



NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Consejo Judicial de la Prácticas
República de Colombia

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ

Ejecutivo
Rda. 215-2018
E.C.C.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación 04 - 10 - 2019.-- a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE.-
Secretaria

Ejecutivo No. 54001-4003-005-2018-00270-00



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

Cúcuta, Tres (03) de Octubre de Dos Mil Diecinueve (2019)

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 446 del C.G.P., encontrando ajustada a derecho la anterior LIQUIDACION DEL CREDITO, modificada por la secretaría, el Despacho le imparte **APROBACIÓN**.

NOTIFIQUESE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

**JUZGADO QUINTO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

CÚCUTA., 04 de OCTUBRE de 2019
se notificó hoy el auto anterior Por
anotación en estado a las ocho de la
mañana.

La Secretaria

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD –

CUCUTA, tres de octubre de dos mil diecinueve

Se procede a resolver el recurso de reposición formulado por el ejecutado Sr. Álvaro Andrés Sánchez Durán, contra el mandamiento ejecutivo proferido el veintitrés de julio del año próximo pasado.

Como soporte fáctico del recurso horizontal se expuso el siguiente, que resume así:

Que luego de exponer en los hechos 1° al 7° unas situaciones relacionadas con la demanda, en el hecho 8° indica que el Pagaré 0485 celebrado el 9 de octubre de 2010, no es claro en su exposición, por cuanto en el contrato de prenda sin tenencia se señala una suma de \$5.424.000, oo y en el pagaré es por \$5.200.000, oo.

Que por ausencia del requisito de claridad de la obligación no había lugar a librar orden de pago.

Que el artículo 430 del C. G. del P., manda que los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán controvertirse mediante recurso de reposición.

Surtido el traslado de rigor del recurso horizontal en cita al actor, éste indicó sucintamente que el pagaré se llenó conforme a la carta de instrucciones y al saldo del capital adeudado.

Encontrándonos en el estadio procesal para resolver el recurso en mención, a ello se procede previas las siguientes

C O N S I D E R A C I O N E S

Por sabido se tiene, que el objetivo específico de la acción ejecutiva es la de obtener el cumplimiento de una obligación insatisfecha que se encuentra inserta en un título ejecutivo proveniente del deudor o de su causante, y que constituye plena prueba en su contra, o las obligaciones que emanen de una decisión judicial de cualquier jurisdicción.

Igualmente se sabe, que el proceso ejecutivo tiene una naturaleza jurídica propia que lo diferencia de los demás procesos de su género y del ordinario, pues mientras éste se emplea para que se hagan declaraciones y condenas sobre hechos controvertidos, en el ejecutivo se pretende hacer efectivo un derecho cierto y determinado con virtualidad coercitiva, debiendo por lo tanto, el juzgador examinar si se cumplen los requisitos que conforme a lo dispuesto en el artículo 422 del C. G. del P., dan viabilidad a la ejecución.

Infiérase en consecuencia, que el derecho que se pretende ver satisfecho ha de encontrar sustento en un título ejecutivo y tal propósito, es la ley, de acuerdo con una valoración en torno a su idoneidad la que proporciona una adecuada garantía de la existencia del derecho o crédito reclamado, aspecto que se enmarca dentro de lo preceptuado por el citado artículo 422 Ib.

Así mismo, el artículo 430 de la codificación en cita, afirma que presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo se libraré el mandamiento ordenado al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.

Ahora bien, ubicándonos en el introductorio al que se anexó como título ejecutivo soporte de las pretensiones el Pagaré No. 0485 por \$5.200.000, oo, que reposa al folio 6 vuelto y, con base en ello y en el cumplimiento de los requisitos de ley se emitió la orden de pago que hoy es atacada por vía de reposición alegando la falta de requisitos formales del título ejecutivo contenidos en el artículo 422 del C. G. del P., esto es, que no es claro.

En efecto, en el mencionado artículo 422 del C. G. del P., se establece que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez de cualquier jurisdicción.

Pero al encontrarnos, coloquial, contractual, legal o judicialmente con el vocablo título, independientemente de tratarse de materia civil, penal, policiva, administrativa, comercial, laboral, o de familia, deberá entenderse, quizá con alguna muy específica excepción, siempre, como un documento escrito.

Así planteado, por precisión legal general contenida en el artículo 422 del C. G. del P., y el Artículo 12 de la Ley 446 de 1998, título ejecutivo, es cualquier documento que contenga una obligación de dar, hacer o no hacer, de manera expresa, clara y actualmente exigible que constituya plena prueba contra el deudor o su causante.

Lo siguiente, es precisar que, el vocablo que lo acompaña, ejecutivo, conlleva la característica legal de un título en cuanto que el cumplimiento de la *obligación de dar, hacer o no hacer* que conste en dicho documento, puede ser exigido constreñidamente por vía judicial, dándose así definición al título ejecutivo, como "...cualquier documento escrito que contenga obligaciones que se pueden exigir sean cumplidas por la fuerza..."

Así mismo, ese título *ejecutivo*, como *cualquier documento*, en principio general, contentivo de una *obligación de dar* dinero originado en actuaciones *judiciales, contractuales, y unilaterales*, dependiendo de dónde y cómo se hubiese originado, siendo en consecuencia, de origen *judicial*, cuando deviene de sentencias de condena o providencias de cualquier autoridad judicial, administrativa o de policía que imponga multas, aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia.

Las de origen *Contractual*, como su nombre lo indica, provienen de obligaciones generadas en *libre acuerdo de voluntades*, esto es, contratos civiles o comerciales, de Arrendamiento; de Compraventa de inmuebles, entre otros.

Las de origen *Individual*, nacen de la libre voluntad de una persona para con otra, como vales, compromisos, acuerdos, y títulos valores, por citar los más usados.

Ahora, también por precisión legal establecida en el artículo 619 del Código de Comercio, título valor, es un *documento necesario* para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en él se incorpora, pudiendo ser este *documento necesario*, de pago [cheque] de contenido crediticio [letra, pagaré y factura], corporativo o de participación [acciones en sociedades anónimas], y de tradición o representativo de mercancías [certificado de depósito que expiden los almacenes generales de depósito que expiden los almacenes generales de depósito por las mercancías a ellos confiadas].

Entonces teniendo que título ejecutivo es *cualquier documento*, y título valor es un *documento necesario*, es menester por el momento concluir, que aquel es el género y esta es la especie, es decir que todo título valor es título ejecutivo, pero solamente aquellos títulos ejecutivos referidos en el Código de Comercio, son *títulos valores*, característica que responde al denominado **Principio absoluto de la tipicidad cambiaria**, entendido como que la creación, circulación, garantía y ejecución de los títulos valores, se encuentra rigurosamente reglados en la ley y no puede nacer o modificarse a convenio entre las partes, como a contrario ocurre con los demás títulos ejecutivos.

Bajo este entendido, los títulos valores por su naturaleza especial y necesaria, se rodean de una serie de principios inherentes a ella, así:

De *Literalidad*, únicamente se puede exigir en las condiciones de modo, tiempo y lugar, lo que efectivamente conste en su cuerpo y no lo que se deduzca de situaciones que rodeen su creación;

de *Incorporación relativa*, cada título valor es compatible con su esencia, de tal forma que no puede incorporar elementos de otros que correspondan a distinta categoría, por ejemplo, un cheque, una letra, un pagaré o una factura, solamente podrá incorporar obligaciones dinerarias y no con mercancías o acciones;

De *Incondicionalidad*, en que no existen condiciones para su creación, circulación, garantía y ejecución distintas de las previstas en la ley comercial;

De *Irrevocabilidad*, una vez creado, el deudor no se puede retractar, con la excepción propia del artículo 724 del Código de Comercio prevista para el girador del cheque;

De *Autonomía*, cada deudor se obliga autónoma e independientemente de cada uno anterior, esto es que, las circunstancias que invaliden la obligación de alguno o algunos, no afectan las obligaciones de los demás;

De *Necesidad* el ejercicio del derecho contenido en el título valor, necesita de su exhibición o presentación para su pago;

De *Legitimación* [quien posea un título valor deberá acreditarse como el verdadero acreedor que tiene derecho a exigir el cumplimiento de la obligación en el contenida; y

De *Circulación Legal* el título valor solo puede circular de manera nominativa, a la orden, o al portador, en la forma que determinan los artículos 648, 651 y 688 *ibídem*.

Ya teniendo claro que *título ejecutivo* es el género y *título valor* la especie, así como que *cualquier título valor* podrá ser *título ejecutivo*, pero no todos los títulos ejecutivos son *títulos valores*, entendemos la especial importancia de estos últimos en la vida económica del país, pues entre tanto, los títulos ejecutivos

generales, provenientes de cerradas relaciones civiles por sus propias peripecias, no permiten su inclusión en la vida comercial del día a día sino si acaso, mediante su transferencia mediante austeros mecanismos de cesión; los títulos valores, por el contrario al ser de pago y/o contenido crediticio por naturaleza, conllevan intrínsecamente la garantía en cuanto que relación originada en cada endoso constituye una relación independiente de aquella que le ha precedido.

Para concluir, y retomando el inicio de este análisis, *todo título ejecutivo* para poder ser exigible, debe contener una obligación *expresa, clara y actualmente exigible*, y al efecto, baste precisar como en sentencia de 10 de diciembre de 2010, la Sala Civil del H. Tribunal Superior de Bogotá, definió estas características de una forma tan diáfana que se ha tornado referente doctrinal sobre el particular:

“...Ahora bien, todos y cada uno de los documentos que pretendan hacerse valer como título de recaudo ejecutivo, deben cumplir con las exigencias puntuales contenidas en la norma en cita, esto es, que contengan una obligación expresa, clara y exigible, conceptos que han sido definidos así:

EXPRESA.- Que la obligación se encuentre declarada en el documento que la contiene, su alcance y pueda determinarse con precisión y exactitud la conducta a exigir al demandado.

CLARIDAD.- Tiene que ver con la evidencia de la obligación, su comprensión, la determinación de los elementos que componen el título, tanto en su forma exterior como en su contenido, debe ser preciso su alcance; que de su sola lectura, se pueda desprender el objeto de la obligación, los sujetos activos y pasivos y, sobre todo, que haya certeza en relación con el plazo, de su cuantía o tipo de obligación, valga decir que en él aparezcan debidamente determinados y señalados, sus elementos objetivos (crédito) y subjetivos (acreedor- deudor).

EXIGIBLE.- Hace referencia al aspecto solución de la obligación, es decir que no esté sometida a plazo o condición, o que de estarlo, se haya vencido el plazo o cumplido la condición, entendiéndose que en éste último evento, el cumplimiento o extinción de la obligación, depende de un hecho futuro e incierto; hecho que puede ser un acontecimiento natural o la conducta de determinado sujeto, de tal suerte que la eficacia de la prestación está subordinada al hecho...”

Pero además, los títulos valores también tienen unos requisitos sin los cuales el documento no califica como tal, como por ejemplo, la mención del derecho en él incorporado, la firma del creador y la forma de vencimiento, entre otros, requisitos que son considerados como especiales en la medida que son sustanciales por estar contenidos en el Código de Comercio.

Así las cosas, del precedente análisis jurídico se concluye que el legislador procesal civil de 2012, en el inciso 2º de su artículo 430, hace referencia inequívocamente a **los requisitos formales del título ejecutivo diferente a los títulos valores**, pues como quedare expuesto los títulos ejecutivos referidos en el Código de Comercio, son *títulos valores*, característica que responde al denominado **Principio absoluto de la tipicidad cambiaria**, entendido como que la creación, circulación, garantía y ejecución de los títulos valores, se encuentra rigurosamente reglados en la ley comercial, en la medida que estas normas son especiales y, por ende no pueden ser modificadas por una regla general como la establecida en el prenombrado artículo 430 del C. G. del P., puesto que los requisitos de los títulos valores son de exigencia

sustancial, por lo que sin ellos, el documento no produce ningún efecto cambiario, pues la inobservancia de las formas incide de manera directa en el génesis del derecho, más que en la prueba.

En este orden de ideas, al ubicarnos en el título ejecutivo aportado como sustento del recaudo coercitivo se tiene que lo es un título valor, **Pagaré**, que de conformidad con el artículo 619 del C. de Co., es un documento necesario para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo en ella incorporado.

Así mismo, el artículo 621 Ib., nos indica que además de lo dispuesto para cada título valor, consagra los requisitos comunes para cada uno de ellos, siendo para el Pagaré los establecidos en el artículo 709 de la codificación en cita, requisitos que los hace diferentes a los títulos ejecutivos de carácter general, como por ejemplo a las sentencias de condena proferida por un juez o tribunal de cualquier jurisdicción o a la confesión del absolvente en interrogatorio de parte extraproceso, pues estos títulos ejecutivos no requieren satisfacer las exigencias legales previstas en la ley comercial para que presten mérito ejecutivo.

En el mismo sentido, la acción cambiaria es el ejercicio del derecho incorporado en el título valor, que no en el título ejecutivo genérico, dirigido esencialmente a obtener el pago del valor debido, en forma parcial o totalmente y, contra esa acción cambiaria a la luz del artículo 784 del C. de Co., solo podrán oponerse las excepciones allí contempladas, excluyendo tajantemente lo establecido en el precitado inciso 2° del artículo 430 del C. G. del P., pues la excepción encasillada en el numeral 4° nos indica literalmente, “**Las fundadas en la omisión de los requisitos que el título valor deba contener y que la ley no supla expresamente**”, de donde se desprende que son los requisitos comunes y especiales de cada título valor prestablecidos en la ley comercial los que se deben cumplir a cabalidad y no en otra legislación.

Así mismo, otro de los aspectos alegados por el recurrente es que la suma insertada en el Pagaré es diferente a la presentada en el Contrato de prenda sin tenencia, pues mientras en aquél se tiene como \$5.200.000, oo, en este se presenta \$5.424.000, oo, lo que según su parecer la obligación no es clara.

Al efecto se tiene, que la cláusula primera del Contrato de prenda sin tenencia del acreedor a la letra dice: “**EL DEUDOR** constituye a favor de **EL ACREEDOR**, derecho de Prenda Abierta sin Tenencia para garantizar al **ACREEDOR** el cumplimiento de crédito obligaciones hasta por la suma de CINCO MILLONES CUATROCIENTOS VEINTICUATRO MIL PESOS M/C”, por lo que el valor de \$5.200.000, oo, inserto en el Pagaré se encuentra cobijada por la suma amparada por el referido Contrato de prenda sin tenencia del acreedor, situación ésta que por ningún motivo o razón le resta claridad al Pagaré, antes por el contrario el valor establecido se subsume dentro del garantizado. (Subrayado fuera de texto)

Con fundamento en lo anterior, a los títulos valores no le es aplicable el mentado inciso 2° del artículo 430 del C. G. del P., y con fundamento en ello no saldrá avante el recurso horizontal en estudio y se mantendrá el interlocutorio contentivo de la orden de pago.

Por otro lado, los términos al demandado recurrente se reanudarán a partir del día siguiente al de la notificación de este proveído.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA, ORALIDAD,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: Mantener el proveído del veintitrés de julio del año próximo pasado, conforme a lo motivado.

SEGUNDO: Los términos al demandado recurrente se reanudarán a partir del día siguiente al de la notificación de este proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
J U E Z



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 04 -
OCTUBRE - 2019, a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE
Secretaria



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Tres (03) de Octubre del dos mil diecinueve (2019).

Visto el anterior informe Secretarial que antecede y teniendo en cuenta que el demandado (a) emplazado (a) no comparecieron al Juzgado a notificarse del auto del 14 de Agosto del 2018, en el cual se libra mandamiento de pago en su contra dentro de la presente ejecución y el término para tal efecto se encuentra precluido; así como también de que se ha adosado en debida forma la publicación del listado de emplazamiento, es del caso proceder a designar CURADOR AD-LITEM, con quien se surtirá la notificación del auto en mención y se continuará el trámite del proceso.

En consecuencia, este juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: Designar como CURADOR AD-LITEM de la demandada MARIA GRACIELA JAIMES, al ABOGADO Dr.: HERNANDO GUARIN BECERRA, quien recibe notificaciones en la Av. 4E # 6-49 oficina 324 Edificio Centro Jurídico de esta Ciudad, (Cel.: 314 6083271); e-mail: hergubec@hotmail.com quien habitualmente ejerce el cargo de su profesión, cuyo nombramiento es de forzosa aceptación, de conformidad con lo previsto y establecido en el numeral 7º del art. 48 del C.G.P. oficiase y hágase saber lo dispuesto en la norma en cita (numeral 7º del art. 48 del C.G.P.).

SEGUNDO: Procédase por Secretaria a notificar el auto de fecha Agosto 14-2018, proferido dentro de presente ejecución singular al Auxiliar de la Justicia que primero comparezca al despacho para aceptar el cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

Juez

Ejecutivo
Rda. 687-2018
E.C.C.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO N° _____, fijado
hoy 04 - 10 - 2019, a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE
Secretaria



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Octubre Tres (03) de Dos Mil Diecinueve (2019)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 540014003-005-2018-00785-00
DEMANDANTE: **COVINOC S.A.** - NIT.: **860.028.462-1**
DEMANDADO: **SERGIO CADENA ARIZA** – C.C. **13.506.413**

De conformidad con lo previsto y establecido en los artículos 593 y 599 del C.G.P., es del caso procedente acceder decretar el embargo solicitado por la parte actora mediante el escrito que antecede.

Por lo expuesto el JUZGADO, **RESUELVE:**

PRIMERO: Decretar el embargo y retención en la porción legal del salario, prestaciones, honorarios de o cualquier emolumento que devenga el demandado **de la referencia** – como funcionario, asesor, dependiente, trabajador o contratista de la empresa **NORDVITAL IPS S.A.S.**, de esta ciudad.

Comunicar el anterior embargo al PAGADOR para que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 593 del C. G. del P. y 155 del 155 del C. Sustantivo del Trabajo, den cumplimiento a lo ordenado en el presente numeral.

Por lo anterior, la retención deberá consignarse en la cuenta de DEPÓSITOS JUDICIALES del **Banco Agrario de Colombia**, con que cuenta éste Juzgado y a favor del presente proceso con Código Único Nacional de Radicación indicado en la referencia y a la cuenta de ésta Unidad Judicial N° **540012041005**.

SEGUNDO: Por secretaría procédase de conformidad y téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C. G. P. Oficiese.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

e.c.c.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado
La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO N° _____, fijado
hoy **04 - 10 - 2019**, a las 8:00 A.M.

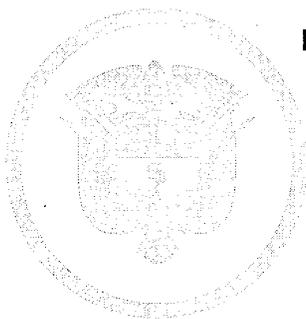
ANDREA LINDARTE ESCALANTE
Secretaria



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Tres (03) de Octubre del dos mil diecinueve (2019).

Visto el escrito que antecede y teniéndose en cuenta el avalúo catastral allegado (folio 119 y 120), así como también lo previsto y establecido en el numeral 4º del artículo 444 del C.G.P., se procede dar traslado del mismo a la parte demandada por el termino de diez (10) días, para lo que estime pertinente, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2ª de la norma en cita, haciéndose claridad que el valor del avalúo catastral allegado es por la suma de **\$82.359.000.00**, del bien inmueble identificado con **M.I. N° 260-147062**, el cual incrementado en un 50%, arroja UN VALOR TOTAL DEL AVALUO por la suma de **\$123.538.500.00**.



NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

Juez

Hipotecario
Rda. 924-2018
E.C.C.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO N° _____, fijado
hoy 04-10-2019, a las 8:00 A.M.

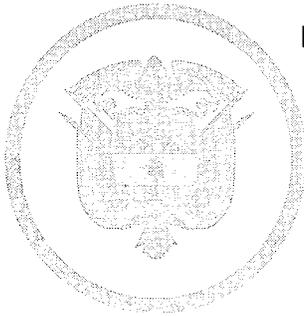
ANDREA LINDARTE ESCALANTE
Secretaría



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Tres (03) de Octubre del dos mil diecinueve (2019).

Visto el escrito que antecede y teniéndose en cuenta el avalúo catastral allegado (folio 136 y 137), así como también lo previsto y establecido en el numeral 4º del artículo 444 del C.G.P., se procede dar traslado del mismo a la parte demandada por el termino de diez (10) días, para lo que estime pertinente, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2ª de la norma en cita, haciéndose claridad que el valor del avalúo catastral allegado es por la suma de **\$71.256.000.00**, del bien inmueble identificado con **M.I. N°. 260-88310**, el cual incrementado en un 50%, arroja **UN VALOR TOTAL DEL AVALUO** por la suma de **\$106.884.000.00**.



NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

Juez

Hipotecario
Rda. 1035-2018
E.C.C.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° _____, fijado hoy 04-10-2019, a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE
Secretaria



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Octubre Tres (03) del dos mil diecinueve (2019).

Visto el anterior informe Secretarial que antecede y teniendo en cuenta que el demandado (a) emplazado (a) no comparecieron al Juzgado a notificarse del auto del 19 de Noviembre del 2018, en el cual se libra mandamiento de pago en su contra dentro de la presente ejecución y el término para tal efecto se encuentra precluido; así como también de que se ha adosado en debida forma la publicación del listado de emplazamiento, es del caso proceder a designar CURADOR AD-LITEM, con quien se surtirá la notificación del auto en mención y se continuará el trámite del proceso.

Ahora, encontrándose registrado el embargo del Vehículo Automotor de Placa **JIK49C**, de propiedad de demandado(a) Señor(a) JOSE MANUEL RIVERA RAMIREZ (C.C. 1.090.963.014), es del caso ordenar su retención, para lo cual se ordena comunicar lo pertinente a INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DEL MUNICIPIO DE LOS PATIOS - NORTE DE SANTANDER y al Comandante de la SIJIN de esta Ciudad. Líbrense las comunicaciones correspondientes, indicándose las características completas del Vehículo Automotor embargado. Igualmente hágasele saber que una vez sea retenido el reseñado vehículo, este deberá ser conducido al parqueadero denominado "PARQUEADEROS CCB COMCONGRESSS S.A.S.", ubicado en el ANILLO VIAL ORIENTAL TORRE 22 CENS PUENTE RAFAEL GARCIA HERREROS, siendo su representante legal la señora CRUZ HELENA MALDONADO MORENO y como Administrador del Parqueadero el señor SERGIO ENRIQUE DE CASTRO HERRERA. Teléfono contacto: 318-5901618. Que cumplido lo anterior, se deberá comunicar lo pertinente a este Despacho judicial. Oficiese.

Una vez se coloque a disposición del Juzgado el Vehículo Automotor embargado se procederá a resolver sobre el secuestro del mismo .

Así mismo es del caso requerir a la parte actora para que se sirva allegar el **CERTIFICADO DE TRADICION DEL VEHICULO AUTOMOTOR DE PLACA JIK49C**, en el cual se observe el registro de la medida cautelar decretada. Igualmente para determinar si existen acreedores prendarios (**FECHA RECIENTE DE EXPEDICIÓN.**). **Se hace claridad que lo requerido es el CERTIFICADO DE TRADICION y no el RUNT.**

En consecuencia, este juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: Designar como CURADOR AD-LITEM del demandado JOSE MANUEL RIVERA RAMIREZ, al ABOGADO Dr.: YONATHAN JOSE CORONEL MANSILLA, quien recibe notificaciones en la Av. 4E # 6-49 oficina 201 Edificio Centro Jurídico de esta Ciudad, (Cel.: 3163499960); e-mail: yonathancoronel181@hotmail.com quien habitualmente ejerce el cargo de su profesión, cuyo nombramiento es de forzosa aceptación, de conformidad con lo previsto y establecido en el numeral 7º del

art. 48 del C.G.P. oficiase y hágase saber lo dispuesto en la norma en cita (numeral 7º del art. 48 del C.G.P.).

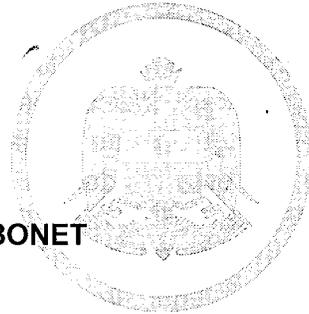
SEGUNDO: Procédase por Secretaria a notificar el auto de fecha Noviembre 19-2018, proferido dentro de presente ejecución singular al Auxiliar de la Justicia que primero comparezca al despacho para aceptar el cargo.

TERCERO: Se ordena la retención del vehículo automotor de Placas **JIK49C**, para lo cual se ordena comunicar lo pertinente a INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DEL MUNICIPIO DE LOS PATIOS - NORTE DE SANTANDER y al Comandante de la SIJIN de esta Ciudad. Oficiase.

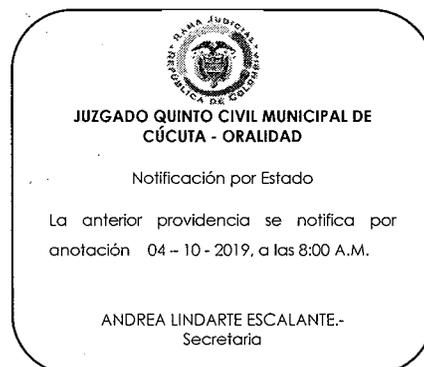
CUARTO: Se requiere a la parte actora para que se sirva allegar el **CERTIFICADO DE TRADICION DEL VEHICULO AUTOMOTOR DE PLACA JIK49C, (FECHA RECIENTE DE EXPEDICIÓN.)**. Se hace claridad que lo requerido es el **CERTIFICADO DE TRADICION** y no el RUNT.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
Juez.



Ejecutivo
Rdo. 1075-2018
E.C.C.





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Tres (03) de Octubre del dos mil diecinueve (2019).

Teniéndose en cuenta que el/la CURADOR AD-LITEM designado por auto de fecha Septiembre 04-2019 (folio 33), informa que actual mente se encuentra laborando en la Ciudad de Bucaramanga, razón está por la cual no puede aceptar la designación como CURADOR AD-LITEM, por tal motivo esta Unidad Judicial procede a designar nuevo CURADOR AD-LITEM, a fin de poder surtirse la notificación del auto de mandamiento de pago proferido dentro de la presente ejecución.

En consecuencia, este juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: Relevar del cargo de CURADOR AD-LITEM, al designado por auto de fecha Septiembre 04-2019, en razón a lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Designar como CURADOR AD-LITEM del demandado JORGE ENRIQUE URON GARNICA, a la ABOGADA Dra.: DIVANID GUILLIN BARBOSA, quien recibe notificaciones en la Av. 2 # 10-23, Oficina 306 Edificio Atenas de esta Ciudad y el correo electrónico: divanid.guillin.barbosa@gmail.com quien habitualmente ejerce el cargo de su profesión, cuyo nombramiento es de forzosa aceptación, de conformidad con lo previsto y establecido en el numeral 7º del art. 48 del C.G.P. ofíciase y hágase saber lo dispuesto en la norma en cita (numeral 7º del art. 48 del C.G.P.)

TERCERO: Procédase por Secretaria a notificar el auto de fecha Enero 16-2019, proferido dentro de presente ejecución singular al Auxiliar de la Justicia que primero comparezca al despacho para aceptar el cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

Juez

EJECUTIVO
Rda. 1190-2018
E.C.C.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO N° _____, fijado
hoy 04 - 10 - 2019, a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE
Secretaria



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Tres (03) de Octubre del dos mil diecinueve (2019).

Visto el anterior informe Secretarial que antecede y teniendo en cuenta que el demandado (a) emplazado (a) no comparecieron al Juzgado a notificarse del auto del 15 de Febrero del 2019, en el cual se libra mandamiento de pago en su contra dentro de la presente ejecución y el término para tal efecto se encuentra precluido; así como también de que se ha adosado en debida forma la publicación del listado de emplazamiento, es del caso proceder a designar CURADOR AD-LITEM, con quien se surtirá la notificación del auto en mención y se continuará el trámite del proceso.

En consecuencia, este juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: Designar como CURADOR AD-LITEM de los demandados ISSAC WASSERMAN MIHLEN, FRIDA RAKEL WASSERMAN MIHLEN y ARON WASSERMAN MILHEN, al ABOGADO Dr. WILLIAM ORLANDO PARADA MENDOZA, quien recibe notificaciones en la Av. 4 # 4-11, Oficina 306 Edificio Ben-Hurt de esta Ciudad; e-mail: asesorjuridico wp@hotmail.com quien habitualmente ejerce el cargo de su profesión, cuyo nombramiento es de forzosa aceptación, de conformidad con lo previsto y establecido en el numeral 7° del art. 48 del C.G.P. oficiese y hágase saber lo dispuesto en la norma en cita (numeral 7° del art. 48 del C.G.P.).

SEGUNDO: Procédase por Secretaria a notificar el auto de fecha Febrero 15-2019, proferido dentro de presente ejecución singular al Auxiliar de la Justicia que primero comparezca al despacho para aceptar el cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
Juez

Ejecutivo
Rda. 061-2019
E.C.C.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO N° _____, fijado
hoy 04 - 10 - 2019, a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE
Secretaría

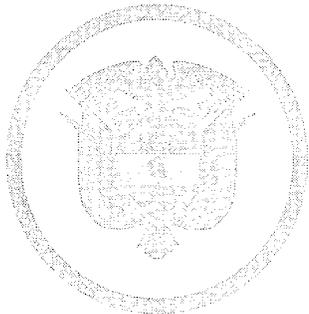


JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Octubre Tres (03) del dos mil diecinueve (2019).

Visto el informe de Secretaría que antecede y Teniéndose en cuenta que dentro del término del traslado de la liquidación del crédito presentado por la parte demandante, ésta no fue objetada por la parte demandada y el termino para tal efecto se encuentra precluído, el despacho procede a impartirle su aprobación, por encontrarla ajustada a derecho.

De igual forma y teniéndose en cuenta que dentro del término del traslado de la liquidación de las costas (f. 27), efectuada por esta Unidad Judicial, ésta no fueron objetadas por las partes y el termino para tal efecto se encuentra precluído, el despacho procede a impartirle su aprobación, por encontrarla ajustada a derecho.



NOTIFÍQUESE Y CUMPLÁSE

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
Juez



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° _____, fijado hoy 04 - 10 - 2019, a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE
Secretaría

Ejecutivo
Rda. 116-2019
E.C.C.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Octubre Tres (03) del dos mil diecinueve (2019).

Dio origen a la presente acción la demanda Ejecutiva incoada por el Señor LUIS EVELIO CACÉRES DIAZ, a través de apoderado judicial, frente a LEONARDO ALFONSO QUIROGA PINZON, con la cual se pretende el pago de las sumas de dinero ordenadas en el mandamiento ejecutivo proferido en fecha Mayo 22-2019, obrante al folio 07 y 07 vuelto.

Analizado EL TÍTULO BASE DEL RECAUDO EJECUTIVO (LETRA DE CAMBIO N° LC-2111-2493799), corroboramos que reúne a cabalidad los presupuestos de los requisitos comunes, específicos y procesales, por tanto, éste es idóneo para exigirse por la vía ejecutiva el derecho literal y autónomo que en EL se encuentra incorporado.

De acuerdo con lo observado y las constancias secretariales que obran dentro de la presente ejecución, tenemos que el demandado Señor LEONARDO ALFONSO QUIROGA PINZON, se encuentra notificado DEL AUTO DE MANDAMIENTO DE PAGO MEDIANTE NOTIFICACIÓN PERSONAL (ART. 291 C G.P.), el cual dentro del término legal no dieron contestación a la demanda, no propusieron excepciones, guardando silencio en tal sentido. Conforme lo anterior es del caso proceder dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2ª del art. 440 del C.G.P., norma ésta que prevé lo siguiente: Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará mediante auto, ordenar seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En mérito de lo expuesto el Despacho, **RESUELVE:**

PRIMERO: Seguir adelante con la presente ejecución en contra del demandado Señor LEONARDO ALFONSO QUIROGA PINZON, tal y como se ordenó en el mandamiento de pago de fecha Mayo 22-2019, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: CONDENESE en costas a la parte demandada. Por lo anterior, se fija en la suma de \$1.050.000.00, el valor de las **AGENCIAS EN DERECHO**, a cargo de la parte demandada. Inclúyase este valor en la liquidación de costas que deberá practicarse por la Secretaría del Juzgado.



TERCERO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito, tal como dispone el artículo 446 del C. G. del P., y lo motivado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ**

Faint mirrored text from the reverse side of the page, including "República de Colombia" and "Consejo Superior de la Judicatura".



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° _____, fijado hoy 04 - 10 - 2019 a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE.-
Secretaría

Ejecutivo.
Rdo. 470-2019
E.C.C.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Tres (03) de Octubre del dos mil diecinueve (2019).

Visto el escrito que antecede y de conformidad con lo previsto y establecido en el artículo 40 del C.G.P. se ordena agregar al proceso la comisión correspondiente al diligenciamiento del despacho comisorio N^a 120 de fecha Agosto 13-2019, que ordenó la práctica de la diligencia de secuestro del bien inmueble embargado dentro de la presente ejecución hipotecaria e identificado con Matricula Inmobiliaria N^o 260-282479 y del contenido del mismo se coloca en conocimiento de las partes, para lo que consideren pertinente.

Al Secuestre designado Señora ROSA MARIA CARRILLO GARCIA, la cual recibe notificaciones en la Calle 12 # 4-47 local 12 Centro Comercial Internacional de ésta Ciudad, se le ordena que preste caución por la suma de UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000.00), para lo cual se le concede el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente del recibo de la correspondiente comunicación. Oficiese.

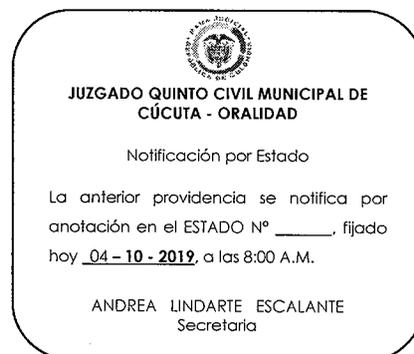
De igual forma y teniéndose en cuenta que dentro del término del traslado de la liquidación de las costas (f. 109), efectuada por esta Unidad Judicial, ésta no fueron objetadas por las partes y el termino para tal efecto se encuentra precluido, el despacho procede a impartirle su aprobación, por encontrarla ajustada a derecho.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

Juez

Ejecutivo
Rda. 523-2019
E.C.C.





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Octubre Tres (03) de Dos Mil Diecinueve (2019)

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO: 54001-4003-005-2019-00726-00

DEMANDANTE: **BANCO DE BOGOTA** –NIT. 860.002.964-4

DEMANDADO: **ANDRES GERARDO GARCIA CORREDOR** -C.C. 1.090.485.570

De conformidad con lo previsto y establecido en los artículos 593 y 599 del C.G.P., es del caso procedente acceder decretar el embargo solicitado por la parte actora mediante el escrito que antecede.

Ahora de lo comunicado por el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA, mediante el escrito que antecede (F. 26), a través del cual se da respuesta a los oficios N° 6953 (Agosto 26-2019), se colocan en conocimiento de la parte actora para lo que estime pertinente.

Por lo expuesto el JUZGADO, **RESUELVE:**

PRIMERO: Decretar el embargo del remanente del producto del remate y/o los bienes que se llegaren a desembargar, dentro del siguiente proceso:

1. Juzgado Quinto Civil del Circuito de Cúcuta, bajo el radicado N° **2018-387** cuyo demandante es RITA BELEN CORREDOR, contra **ANDRES GERARDO GARCIA CORREDOR -C.C. 1.090.485.570.**

Comunicar el anterior embargo al Juzgado antes mencionado para que se sirvan registrar el mismo y acusa recibo del respectivo embargo.

SEGUNDO: Se colocan en conocimiento de la parte actora lo comunicado por el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA, para lo que estime pertinente.

TERCERO: Por secretaría procédase de conformidad y téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C. G. P. OFÍCIESE.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

E.C.C.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado
La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO N° _____, fijado
hoy 04-10-2019, a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE
Secretaría



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Octubre Tres (03) del dos mil diecinueve (2019).

Encontrándose debidamente registrado el embargo del bien inmueble perseguido dentro de la presente ejecución e identificado con la M.I. N° 260-185728 de Cúcuta, es del caso proceder al Secuestro del mismo y teniéndose en cuenta que de conformidad con lo previsto y establecido en el inciso 3ª del artículo 38 del C.G.P., norma ésta que no ha sido derogada por el Código Nacional de Policía, igualmente a lo dispuesto en el art. 37 del C.G.P., igualmente al contenido de la CIRCULAR INFORMATIVA N° PCSJC17-10, de fecha Marzo 09-2017, proveniente de la PRESIDENCIA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, es del caso ordenar comisionar al Señor ALCALDE DEL MUNICIPIO DE SAN JOSE DE CUCUTA, para la práctica de la diligencia de secuestro del “BIEN INMUEBLE” embargado e identificado con la M.I. N° 260-185728, para lo cual se le concede al Comisionado facultades para sub-comisionar y el término necesario para la práctica de la diligencia. Igualmente amplias facultades para designar Secuestre, cuyos honorarios que se le han de asignar no podrán exceder de la suma de \$200.000.00 - Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso, RESPECTO A LA DEBIDA IDENTIFICACIÓN DEL INMUEBLE A SECUESTRAR.

Requírase a la parte actora de conformidad con lo previsto en el numeral 1º del art. 317 del C.G.P., para que se sirva proceder a materializar el secuestro del bien inmueble, para lo cual se le concede el término de treinta (30) días, so pena de darse aplicación a la sanción contemplada en la norma en cita.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

Juez

Ejecutivo
Rda. 738-2019
e.c.c.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO N° _____, fijado
hoy 04-10-2019, a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE ..
Secretaría



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, 03 de Octubre del Dos Mil Diecinueve (2019)

Correspondió el conocimiento de la demanda EJECUTIVA formulada por **COOPERATIVA MULTIACTIVA COOHM**, a través de apoderado(a) judicial frente a **MARIA AURORA AREVALO RODRIGUEZ y ANDREA JULIANA ORDOÑEZ DUARTE**, a la cual se le asignó radicación interna N° 540014003005-2019-00834-00.

Encontrándose el Despacho realizando el estudio preliminar a la demanda en cita, observa lo siguiente:

El “pagaré 23428” obrante al folio 3, no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 422 del C.G.P. pues para que preste mérito ejecutivo debe ser claro, expreso y exigible.

Teniendo en cuenta lo anterior, encuentra el Despacho que el documento adjuntado no presta mérito ejecutivo, pues si bien es cierto que se señaló la fecha de suscripción, el valor de la obligación, el nombre y la firma del deudor, también es cierto que no se indicó con claridad y certeza el número de cuotas mensuales consecutivas a cancelar hasta completar el pago total de la obligación, puesto que en el numeral segundo del referido pagare se indicó:

“Segundo: Que me (nos) obligo(amos) a pagar solidaria e incondicionalmente a la COOPERATIVA o a su orden en sus oficinas de esta ciudad, la cantidad mutuada expresada en moneda legal colombiana en uno punto siete (48) cuotas mensuales consecutivas las que incluyen intereses durante el plazo a la tasa efectiva del uno punto siete (1.7%) mensual, liquidados sobre saldos insolutos a mi (nuestro) cargo, siendo la primera de dichas cuotas equivalente a la suma de setenta y dos mil noventa y siete pesos M/L (\$72.097,00) moneda legal colombiana, pagadera el día 01 de Agosto del 2016. Las demás cuotas serán pagadas sucesivamente el mismo día y cada mes hasta la cancelación total dela deuda”.

De lo anterior se desprende no existe claridad respecto al número de cuotas a cancelar para completar el pago total de la deuda, pues los valores indicados en letras y cifras son distintos.

Resulta menester señalar las siguientes características de las obligaciones que pueden demandarse ejecutivamente:



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

- Clara: Determinación inequívoca de la obligación, es decir, lo concerniente al objeto, calidad, cantidad y oportunidad de cumplimiento.
- Expresa: Instrumentalización de la obligación.
- Exigible: La oportunidad de cumplimiento esta consumada, es decir, puede cobrarse.

Conforme lo anotado, si bien es cierto del documento base del recaudo ejecutivo emerge una obligación probablemente exigible, no menos lo es que ésta no reúne a cabalidad los requisitos del artículo 422 del C. G. P., pues lo atinente a ser *clara* conforme se expusó no se cumple, potísima razón por la que no existe título que avale las pretensiones del actor por lo que el Despacho se abstendrá de librar el mandamiento de pago solicitado.

En consecuencia el JUZGADO, **RESUELVE:**

PRIMERO: Abstenerse de librar el mandamiento de pago, por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: Ordenar la entrega de la demanda y sus anexos al actor, sin necesidad de desglose, previa constancias en el libro radicador y sistema siglo XXI de éste Juzgado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ

M.A.P.G





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Tres (03) de Octubre del Dos Mil Diecinueve (2019)

Al Despacho el proceso DECLARATIVO ESPECIAL MONITORIO con radicado N° 54001-4003-005-2019-00849-00, instaurado por **MYRIAM SANCHEZ** a través de apoderado(a) judicial, contra **PEDRO PABLO EMILIO CAICEDO**, para resolver lo que en Derecho corresponda.

Encuentra el Despacho que la Señora MYRIAM SANCHEZ pretende el pago de una suma de dinero que el Sr. MARCOS HOYOS (Q.E.P.D.) dio a guardar al demandado, esto es, el valor de \$17.000.000,00, según lo narrado en los hechos del libelo de la demanda.

El Sr. MARCOS HOYOS (Q.E.P.D.) falleció el 06 de Enero del 2010, tal y como consta en el certificado de defunción obrante al folio 7, por lo que la aquí demandante inicio acción declarativa de la existencia de unión marital de hecho y la sociedad patrimonial, correspondiéndole el conocimiento al Juzgado Quinto de Familia de esta ciudad.

La precitada Unidad Judicial por sentencia del 29 de Marzo del 2012 resolvió: *“PRIMERO: Declarar que entre MIRIAM SANCHEZ y MARCOS HOYOS, se conformó una unión marital de hecho desde el año 1979, hasta el 06 de Enero del 2010, fecha del fallecimiento del compañero permanente. SEGUNDO: Declarar que entre las partes se conformó sociedad patrimonial de hecho, desde el año 2005, disponiéndose su liquidación por los trámites legales”*

No obstante, la sentencia emitida por el Juzgado Quinto de Familia de esta ciudad, solo surte efectos legales una vez se ha procedido con su inscripción en el registro civil de nacimiento de la parte demandante, conforme a lo preceptuado por los artículos 6 y 22 del Decreto 1260 de 1970 en armonía con el artículo 77 de la Ley 962 de 2005, que en su parte pertinente expresan:

“ARTICULO 6o. <INSCRIPCIÓN DE PROVIDENCIAS JUDICIALES Y ADMINISTRATIVAS>. La inscripción de las providencias judiciales y administrativas que afecten el estado civil o la capacidad de las personas, se hará en el competente registro del estado civil”.

“ARTICULO 22. <INSCRIPCIONES RELACIONADAS CON EL ESTADO CIVIL>. Los hechos, actos y providencias judiciales o administrativas relacionadas con el estado civil y la capacidad de las personas, distintos de los nacimientos, los matrimonios y las defunciones, deberán inscribirse: los atinentes al matrimonio y sus efectos personales y patrimoniales, tanto el folio del registro de matrimonios, como en el del registro de nacimiento de



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

los cónyuges; y los restantes, en el folio del registro de nacimiento de la persona o personas afectadas”.

“ARTÍCULO 77. RACIONALIZACIÓN DEL REGISTRO CIVIL DE LAS PERSONAS. Modifíquese el artículo 118 del Decreto-ley 1260 de 1970, modificado por el artículo 10 del Decreto 2158 de 1970, el cual quedará así: “Artículo 118. Son encargados de llevar el registro civil de las personas: 1. Dentro del territorio nacional los Registradores Especiales, Auxiliares y Municipales del Estado Civil. La Registraduría Nacional del Estado Civil podrá autorizar excepcional y fundadamente, a los Notarios, a los Alcaldes Municipales, a los corregidores e inspectores de policía, a los jefes o gobernadores de los cabildos indígenas, para llevar el registro del estado civil”.

Teniendo en cuenta lo anterior, la parte demandante no acredita debidamente su calidad de compañera sobreviviente del Sr. MARCOS HOYOS (Q.E.P.D.).

De otro lado, y en gracia de discusión, aunque la demandante acreditara su calidad de compañera sobreviviente del Sr. MARCOS HOYOS (Q.E.P.D.), la misma no se encuentra legitimidad para iniciar la presente acción declarativa especial, ya que el bien pretendido (dinero) se encuentra en cabeza del difunto, por haber sido él quien dio a guardar la suma de \$17.000.000,00 al Sr. PEDRO PABLO EMILIO CAICEDO, pues si bien es cierto que se acredita que el Sr. MARCOS HOYOS (Q.E.P.D.) ha fallecido, también es cierto que él ya no es sujeto de derechos y obligaciones, en virtud de lo establecido por el artículo 94 del C. Civil.

Por otra parte, la legítima es aquella cuota de los bienes de un difunto que la ley asigna a ciertas personas llamados legitimarios, que son por consiguiente los herederos, conforme a lo preceptuado por el artículo 1239 del C. Civil; y los legitimarios son los descendientes personalmente o representados y los ascendientes, en virtud de lo establecido por el artículo 1240 ibídem.

Así las cosas, se encuentra que el bien mueble (\$17.000.000,00) es propiedad del Sr. MARCOS HOYOS (Q.E.P.D.), empero, la existencia del mentado señor ha desaparecido ante el ordenamiento jurídico, finiquitando así sus derechos y obligaciones ante ley, por lo que sus bienes deben ser asignados a los legitimarios (herederos) conforme a la normatividad vigente, es decir, que la suma de \$17.000.000,00 debe ser asignada a los herederos del Sr. MARCOS HOYOS (Q.E.P.D.), y por ende formar parte de la masa sucesoral del referido señor, con el fin de que sus activos y pasivos sean asignados en las cuotas correspondientes a los legitimarios, por lo que la presente acción está en cabeza de todos los



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

herederos y no solo de uno, puesto que el bien mueble aquí discutido debería formar parte de los bienes relictos del Sr. MARCOS HOYOS (Q.E.P.D.).

De esta forma, la demandante carece de legitimación para iniciar la presente acción declarativa especial, ya que solo las personas que pueden disponer de sus derechos tienen capacidad para comparecer por sí mismas al proceso o por intermedio de sus representantes o apoderada judicial, conforme a lo establecido por el artículo 54 del C.G.P.

Teniendo en cuenta las razones antes expuestas y de conformidad con los artículos 419 al 421 del C.G.P., en armonía con la sentencia C-159 del 2016, Magistrado Ponente LUIS ERNESTO VARGAS SILVA, el Despacho se abstendrá de emitir auto de requerimiento de pago.

En consecuencia el JUZGADO, **RESUELVE:**

PRIMERO: Abstenerse de librar el auto de requerimiento de pago, por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: Ordenar la entrega de la demanda y sus anexos al actor, sin necesidad de desglose.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ

M.A.P.G



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 04 - OCTUBRE - 2019, a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE
Secretaria

